

DOCUMENTO DE TRABAJO N° 15

PRODUCTOS ESPECIALES

1. El número de productos especiales será mayor que el número de productos sensibles que pueda tener un Miembro en desarrollo. Teniendo en cuenta que el actual proyecto de modalidades propone que el número de productos sensibles que puede tener un Miembro en desarrollo sea entre el [5,3] y el [8] por ciento de las líneas arancelarias [sujetas a derechos], parece que nos movemos en un área de al menos el [6] [9] por ciento en lo que se refiere a los productos especiales.
2. No creo que el número absoluto pueda separarse del trato; por tanto. Considero que se puede llegar a un número que esté algo por encima de lo indicado *supra*, siempre que el trato sea razonable en todas las circunstancias.
3. Constituye una prescripción del Marco Acordado y de la Declaración Ministerial de Hong Kong a guiarse por los indicadores. Tengo la sensación de que no estamos más cerca de alcanzar un acuerdo sobre cuáles pueden ser tales indicadores de lo que lo hemos estado por bastante tiempo. Entretanto, los indicadores del G 33 están sobre la mesa, aunque no hay acuerdo sobre ellos. En cualquier caso, como indiqué en el documento TN/AG/W/4, creo que necesitamos un enfoque más concreto, algo que puede lograrse mediante un concepto de mínimo y máximo; cabe señalar que las economías pequeñas y vulnerables no estarían en lo fundamental sujetas a estas limitaciones.
4. Sobre esta base, tal vez las siguientes observaciones nos ayuden a centrarnos en lo que podría razonablemente ser ese trato.
5. En primer lugar, considero que los recortes efectivos deben estar muy próximos a los intervalos de recortes sensibles para los países en desarrollo Miembros (teniendo en cuenta que esos intervalos normalmente deberían llevar aparejada la obligación de ampliar los contingentes arancelarios; los productos especiales no tendrán tal obligación).
6. Según mis cálculos, los intervalos de recortes de productos sensibles serán aproximadamente los siguientes:

Banda arancelaria	Porcentaje de recorte por defecto	Apartamiento de 1/3	Apartamiento de 1/2	Apartamiento de 2/3
0-30	32-34,6	22	16,5-16,7	11
31-80	36,6-40	24/26	18,3-20	12/13
81-130	41,3-43,3	26/28	20,5-21,5	13/14
131->	44-48,6	28/30	22-24	14/15

7. Si se observa el cuadro *supra*, considero que es una hipótesis razonable que el centro de gravedad de los recortes de los productos especiales "por defecto" acabe, en términos redondos, en torno a ese apartamiento de la mitad. Sin embargo, teniendo en cuenta que los Miembros tienen estructuras arancelarias bastante diferentes, dado que el establecimiento de una tasa única aplicable a cada línea y cada situación dé resultados equitativos. Por otra parte, es probable que intentar definir con mucho detalle los intervalos aplicables a todas las diferentes situaciones no sea viable. Pero tenemos que hacer algo, y lo que hagamos nunca será perfecto. Por tanto, sugiero que establezcamos una tasa media global, con un recorte mínimo y un recorte máximo.
8. Partiendo de esa premisa, tomamos el intervalo intermedio *supra* y lo extendemos hacia ambas direcciones en un par de *puntos ad valorem*. Sobre esa base dispondríamos de, digamos, un [7] [12] por ciento de líneas arancelarias (el número resultante dependerá de lo que acordemos en lo que se refiere al número de productos sensibles) que quedarán fuera de la fórmula estratificada *per se*.

El conjunto de esas líneas arancelarias (determinadas por cada Miembro) tendría que alcanzar un recorte medio global de, por ejemplo, un [20] por ciento, con recortes mínimos del [15] por ciento y recortes máximos del [25] por ciento.

9. La cuestión podría quedar ahí, pero tengo la sensación de que cabría aceptar una segunda categoría, si bien menor, que ya ha sido bautizada (no por mí, de momento) como la de los "superespeciales". Se trataría de un recorte aún menor, por lo que el número tendría que ser más reducido. Y aún tenemos que resolver la cuestión más difícil, a saber, si debe haber líneas arancelarias en las que no se realicen recortes. Como saben, creo que será necesario que las haya, pero sé que hay varios Miembros que se oponen a ello firmemente, de modo que, en mi opinión, si efectivamente al final hay líneas arancelarias en las que no se realicen recortes, no serán muchas. Si efectivamente acaba habiendo líneas sin recortes, podemos hacerlo de manera explícita o implícita. Creo que una forma de abordar ambos elementos es decir que para, por ejemplo, un [2] [5] por ciento adicional de las líneas arancelarias, habrá un nivel autorizado para cumplir un recorte medio menor, por ejemplo del [5] por ciento, sin recorte mínimo y con un recorte máximo del [10] por ciento.

10. Es muy posible que sólo algunos Miembros necesiten esta última categoría. Es posible que otros Miembros necesiten más bien un número mayor de productos especiales en la categoría "normal". Por tanto, podría haber una alternativa a los "superespeciales" basada en lo que han sugerido varios Miembros mediante el concepto de "transferencia" de un nivel autorizado para productos sensibles a un nivel autorizado para productos "especiales".

11. Teniendo en cuenta que, para tales "transferencias", no habría contingente arancelario, la "transferencia" no se haría conforme a una proporción plena de uno por uno respecto de la tasa de apartamiento máximo del recorte arancelario sensible tomado aisladamente. Sin embargo, evidentemente, no estará fuera de esa zona. Habrá que llegar a una tasa razonable. Sugiero que el "premio" sea un apartamiento de la mitad (en términos redondos) de lo que habría sido la tasa si se aplicase plenamente. En ese caso, el resultado sería el siguiente:

Banda arancelaria	Porcentaje de recorte por defecto	Recorte correspondiente a la transferencia
0-30	32-34,6	16
31-80	36,6-40	18
81-130	41,3-43,3	20
131->	44-48,6	22

12. A este nivel autorizado a una transferencia adicional podría acogerse un máximo no superior al [3] [6] por ciento de las líneas arancelarias.

13. En cuanto a las economías pequeñas y vulnerables, naturalmente, tienen derecho a lo expuesto *supra* si deciden ejercer ese derecho. Subsidiariamente, podrían optar por escoger, en vez de esa posibilidad, su derecho más generalizado a apartarse de la fórmula estratificada y acogerse además al recorte medio del 24 por ciento que, en el documento TN/AG/W/4, se preveía más directamente en el párrafo 52, pero que ahora se alcanzaría a través de los productos especiales.

14. A modo de esquema, sobre la base de lo expuesto *supra*, me permito la siguiente descripción aproximada:

Productos especiales

15. Los países en desarrollo Miembros tendrán derecho a designar por sí mismos productos especiales guiándose por indicadores basados en los criterios de la seguridad alimentaria, la seguridad de los medios de subsistencia y el desarrollo rural, basándose en las dos categorías siguientes:

16. En la primera categoría, un mínimo del [7] por ciento de las líneas arancelarias y hasta un máximo del [12] por ciento de las líneas arancelarias podrán sustraerse a la aplicación de la fórmula de recorte arancelario.¹ El [8] por ciento constituirá un mínimo, y un Miembro no tendrá que aplicar los indicadores si permanece en ese mínimo o por debajo de él. Por encima de ese mínimo, se habrán aplicado los indicadores para llegar a todas las partidas pertinentes. En lo que se refiere a las líneas arancelarias pertinentes, habrá un recorte mínimo del [10] [20] por ciento y un recorte máximo del [20] [30] por ciento, siempre que el promedio de los recortes sea al menos del [15] [25] por ciento.

O bien:

17. En la segunda categoría², podrá sustraerse a la aplicación de la fórmula de recorte arancelario otro [2] [5] por ciento de las líneas arancelarias. Para estas líneas arancelarias no se exigirá un recorte mínimo, pero el recorte máximo en cualquier línea será del [10] [15] por ciento y el promedio global de los recortes será de al menos el [5] [10] por ciento.

O bien:

18. [Un máximo del 8 por ciento de las líneas arancelarias de productos especiales no tendrá que hacer frente a recortes arancelarios.] [Todas las líneas arancelarias de productos especiales deberán hacer frente a un recorte arancelario; el recorte mínimo no será inferior al 10 por ciento.]

19. Las economías pequeñas y vulnerables, podrán, si así lo deciden, aplicar la fórmula arancelaria estratificada moderada para las economías pequeñas y vulnerables, más la autorización especial de dos categorías expuesta *supra*. Subsidiariamente, podrán apartarse del recorte de la fórmula estratificada moderada previsto en dicho párrafo en lo que se refiere a todas las líneas arancelarias que deseen designar como producto especial, siempre que respeten simplemente el recorte medio global del 24 por ciento. Las líneas arancelarias que designen de ese modo como productos especiales no estarán sujetas a ningún recorte arancelario mínimo, y esta designación no tendrá que guiarse por los indicadores.

Miembros de reciente adhesión

20. Cuando un Miembro de reciente adhesión utilice la primera categoría de productos especiales expuesta *supra*, el umbral por encima del cual no será preciso utilizar indicadores será un 2 por ciento más elevado, el número de líneas arancelarias que puedan beneficiarse de la disposición será un 2 por ciento mayor y los recortes en cuestión podrán ser un 5 por ciento menores que los aplicables en general.

¹ Cuando un Miembro ya tenga derecho en virtud del párrafo pertinente a aplicar reducciones menores para reducir al 36 por ciento su recorte medio en el marco de la fórmula arancelaria, se entiende que esta disposición también es aplicable como una flexibilidad adicional.

² Cuando un Miembro decida no utilizar, o no esté en condiciones de utilizar, esta autorización de la segunda categoría expuesta *supra*, dicho Miembro podrá transferir el nivel autorizado de productos sensibles que no utilice para obtener de ese modo productos especiales adicionales, con sujeción a las siguientes condiciones: a) el derecho máximo que puede transferirse es del [2] [5] por ciento de las líneas arancelarias; b) el trato aplicable a las líneas arancelarias pertinentes será un recorte igual a la mitad de lo que se habría exigido en virtud del recorte arancelario estratificado normal para dichas líneas; c) en el caso de que la aplicación de la presente disposición dé lugar a un nivel autorizado de productos especiales neto superior al [7] por ciento mínimo, deberán haberse utilizado los indicadores como guía para todas las partidas designadas; y d) no habrá compromisos sobre la ampliación de los contingentes arancelarios en lo que se refiere a dichas líneas.